

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre . . . 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 28 de 28 Enero.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

Señor: Es tan evidente la necesidad de adoptar cuantas resoluciones exija el impedir que el tonelaje marítimo nacional pase á ser extranjero, que fué recibido con general aplauso el Real decreto de 7 de Enero de 1916, prohibiendo la venta á extranjeros de buques mercantes nacionales, y sus prescripciones dieron el resultado propuesto, pues hasta ahora no existe noticia de que haya sido infringido.

Hoy aparece el peligro de que aquellas disposiciones sean burladas mediante la cooperación de españoles atentos más al propio lucro que á las necesidades de la Patria, y á fin de atajar el mal, antes de que tenga realización, el Gobierno considera que debe reglamentar la compra-venta de barcos nacionales entre españoles. De este modo la vigencia del citado Real decreto de 7 de Enero del año pasado y las disposiciones que se someten á la aprobación de V. M., complementándose, impedirán cuantas maquinaciones puedan idearse para burlar el patriótico deseo de mantener á España, cuando menos, con aquella flota que paseando su pabellón por los mares, la pone en relación comercial y pacífica con el mundo entero.

Las disposiciones que se someten á la firma de V. M. constituyen facultades del Gobierno consignadas en el artículo 4.º de la previsorá ley de 11 de Noviembre de 1916, no obstante lo cual, respetuoso siempre con el Parlamento, de ellas dará cuenta á las Cortes, y de este modo, si en su sabiduría lo estiman nece-

sario, podrán acordar sanciones más graves que las que se proponen para los que infrinjan el patriótico propósito indicado, pues con el daño que aquellos causen á la nación española dibujarán hechos que pueden revestir caracteres de delito.

Por ahora y dentro de las facultades que tiene el Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto Decreto.

Madrid 26 de Enero de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º No podrá verificarse ningún cambio en la propiedad de los barcos de más de 250 toneladas de registro bruto, aun cuando vendedor y adquirentes sean españoles, sin obtener la aprobación del Ministerio de Fomento.

A tal fin, cuando trate de verificarse alguna venta se enviará á este Ministerio relación del buque ó buques que se intente enajenar, condiciones de precio, nombre del comprador, justificación de la solvencia de éste y declaración de someterse á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º En caso de enajenación de uno ó varios barcos, por el Ministerio de Fomento se analizarán las condiciones y solvencia del adquirente, pudiendo establecerse, á juicio del Gobierno, la necesidad de prestar fianza ó caución bastante á garantizar que el barco ó barcos objeto de la venta no se dedique á tráfico extra-nacional y regrese á puerto español. Estimada la necesidad de constituir fianza, si el comprador no pudiese prestarla será exigida al vendedor, y si ninguno de ellos prestare la que fije el Ministro de Fomento, éste no podrá autorizar la venta.

Art. 3.º Si contraviniendo la anterior disposición la venta se llevara á efecto, se procederá contra el vendedor trabando embargo sobre los bienes de éste hasta cubrir el importe del valor del buque. Y si se tratara de una Empresa ó Sociedad anónima, el embargo se realizará sobre los propios bienes de los Gerentes.

Art. 4.º Las Sociedades, Compañías ó particulares dueños de barcos ó de barco, darán noticia mensual á la Dirección de Comercio del tráfico y rutas á que sus buques se

consagran, en evitación de que se vulnere lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1916.

Art. 5.º El Ministro de Fomento podrá disponer la incautación del buque ó de los buques que se dediquen á tráfico extranacional. Si el buque cuya incautación se acordare no regresara á España en el plazo que en cada caso señale el Ministro de Fomento, se decretará por éste la incautación de los barcos que posea el armador, y si no tuviera más que el que se haya extrañado de puertos españoles, se ordenará el embargo de bienes de la Empresa naviera, y si ésta no los tuviera, de los bienes de los Gerentes. Si se tratare de un particular, se procederá de igual suerte al embargo de sus bienes, hasta cubrir el importe del valor de la nave ó naves que hiciera comercio ajeno al de interés nacional.

Art. 6.º Sin la aprobación del Ministerio de Fomento no tendrán fuerza legal la constitución de hipoteca sobre buques nacionales, y en general ninguna operación ó contrato que tienda á mermar el pleno dominio del armador.

Los Registradores mercantiles denegarán toda inscripción ó anotación referente á venta ó gravamen de cualquier clase que sea de buques nacionales hasta que se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

(«Gaceta» núm. 27 de 27 Enero.)

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCION DE POLITICA

El señor Embajador de S. M. en Petrogrado ha comunicado á este Ministerio el siguiente Decreto Imperial, fecha 8-21 de Noviembre de 1916, relativo á las reglas establecidas por la Declaración de Londres de 26 de Febrero de 1909, sobre el derecho de la guerra marítima.

#### Decreto al Senado Director.

«Considerando necesario, como consecuencia del acuerdo celebrado con los Gobiernos aliados

francés é inglés dejar de aplicar las reglas de la guerra marítima elaboradas por la Conferencia Marítima de Londres 1908-909 y puestas en vigor con algunas modificaciones y adiciones, en forma de medida provisional por nuestro Ukase al Senado de fecha 1.º de Septiembre de 1914 (Recopilación de Leyes y Decretos artículo 2 352), y también compendiar las modificaciones y adiciones introducidas en dichas reglas por los Decretos de 8 de Diciembre de 1914 (artículo 3 810) de la Recopilación de las leyes y 4 de Febrero de 1916 (artículo 237); y aprobando las decisiones del Consejo de Ministros en este asunto, ordenamos: En derogación de los Decretos citados reconocen durante la presente guerra al lado de las reglas universalmente reconocidas del derecho internacional, todas las demás disposiciones y ordenanzas en vigor actualmente, relativas á las reglas de la guerra marítima con las modificaciones y adiciones siguientes:

Artículo 1.º Los buques de comercio neutrales que transporten contrabando de guerra, serán totalmente confiscados si éste constituye por su valor, por su peso, por su volumen ó por su flete, más de la mitad de toda la carga.

Art. 2.º Los buques de comercio neutrales pueden ser, según las circunstancias, no solamente detenidos (arraisonnés), sino también confiscados, en el caso en que se dediquen: al transporte de tropas enemigas, de despachos y de correspondencia enemiga, á la navegación efectuada especialmente con el objeto de transportar pasajeros que formen parte de las fuerzas armadas del enemigo, á la navegación bajo el mando ó bajo la inspección de un agente colocado á bordo por un Gobierno enemigo, y en el caso en que este último hubiese flutado por completo el barco neutral.

Art. 3.º Todo individuo que forme parte de las fuerzas armadas del enemigo encontrado á bordo de un buque de comercio neutral, puede ser hecho prisionero, aún en el caso en que no hubiese lugar á embargar el buque.

Art. 4.º Si del conjunto de circunstancias del caso resulta que en un barco que navegue bajo pabellón enemigo están interesados en realidad súbditos neutrales ó aliados, ó si por el contrario, en un buque bajo el pabellón aliado ó neutral están interesados en realidad súbditos enemigos ó personas residentes en país enemigo, el buque puede ser considerado, respectiva-



# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

## DE LA

### PROVINCIA DE MURCIA

#### CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL—AÑO DE 1917

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

(CONTINUACION)

Número de orden.	Número del epigrafe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.
<b>MULA</b>					
<b>TARIFA 1.<sup>a</sup></b>					
<i>Clase 4.<sup>a</sup> bis.</i>					
1	1	Arnao Mantes José	Tejidos.	Boticas.	278 40
2	1	López Baeza Fernando	Id.	Id.	278 40
3	1	López Aparicio Ignacio	Id.	Id.	278 40
4	1	Uribe Gómez Antonio	Id.	Id.	278 40
<i>Clase 8.<sup>a</sup></i>					
5	7	Marín Martínez Cristóbal	Mercería.	San Miguel.	158 40
6	10	Tudela Cervantes Pedro	Ultramarinos.	Nueva.	158 40
7	10	Zapata García Gabriel	Id.	Boticas.	158 40
<i>Clase 9.<sup>a</sup></i>					
8	13	Ferrán Rosendo José	Vendedor gergas.	General Valcárcel.	76 80
9	15	Hernández Navarro Tomás	Comestibles.	Boticas.	76 80
10	15	Chacón Ruiz Prudencio	Id.	L. Parra.	76 80
11	15	Molina Torrano Victoriano	Id.	Boticas.	76 80
<i>Clase 9.<sup>a</sup> bis.</i>					
12	1	Amor López Bernardo	V. y aguardientes.	Hospital.	72 »
<i>Clase 11.<sup>a</sup></i>					
13	6	Palacios López José	Abacería.	Plaza.	54 »
<i>Clase 12.<sup>a</sup></i>					
14	2	Palacios López Juan	Café económico.	L. Parra.	36 »
15	52	Sánchez de la Rosa Gloria	Cacharrería.	Boticas.	36 »
<b>TARIFA 2.<sup>a</sup></b>					
16	»	Gómez Delgado Ginés	Arrendatario.	Yechar.	13 80
17	»	Ladrón de Guevara Pío, herederos	Baños.	Baños.	50 40
18	»	Molina José, herederos	Id.	Id.	50 40
19	»	Rubio Jacobo María	Id.	Id.	50 40
20	»	Toro Moya José María	Cochero.	Hospital.	588 »
<b>TARIFA 3.<sup>a</sup></b>					
21	»	Iborra Pérez Antonio	Filatura.	Huerta.	50 96
22	»	Pastor Romero José	Fabricante.	Rincones.	140 »
23	»	Cuadrado Pérez Antonio	Id.	Huerta.	641 93
24	»	Cuadrado Pérez Antonio	Id.	Id.	904 50
25	244	Robles Mañas Nieves	Id.	Oscura.	62 72
26	399	Fernández Valcárcel Julio	Molino.	Huerta.	26 60
27	399	Gil González Juan Antonio	Id.	Id.	26 60
28	399	Montalván Legaz Pedro	Id.	Fuente.	26 60
<b>TARIFA 4.<sup>a</sup></b>					
<i>Clase 3.<sup>a</sup></i>					
29	6	Sánchez López Antonio	Confitero.	L. Parra.	160 80
<i>Clase 7.<sup>a</sup></i>					
30	55	Sánchez López Bartolomé	Carpintero.	San Miguel.	36 »
31	96	Giménez López Francisco	Sastre.	San Francisco.	36 »
32	10	Puig Carbonell Juan	Relojero.	Plaza.	36 »
33	1	Cuadrado Pérez Antonio	Abogado.	Hospital.	156 »
34	1	Martínez García Juan	Id.	Oscura.	156 »
35	1	Romero Romero Juan	Id.	L. Parra.	156 »
36	5	Lorca Barbero Rafael	Notario.	Plaza.	247 50

ment como buque neutral, aliado ó enemigo.

El Senado queda encargado de la publicación del presente.

Petrogrado, 8/21 de Noviembre de 1916.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 18 de Enero de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 22 de 22 Enero.)

#### Segunda sección.

#### Gobierno de la Provincia

Número 242.

#### SECRETARIA.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 27 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«En consideración á los perjuicios sufridos por el vecindario de los pueblos de Murcia, Cartagena, La Unión, Cieza y los demás de esa provincia y «para socorrer, indemnizar y reparar, con la ejecución de obras de interés local, los expresados daños, causados por las tormentas é inundaciones y temporales desde el mes de Mayo último y para realizar obras de defensa encaminadas á prevenir su repetición»; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Primero. Que del crédito extraordinario concedido por la ley de 23 de Diciembre último se libre á favor de V. S. la cantidad de cincuenta mil pesetas, con la aplicación exclusiva que la mencionada ley determina en los pueblos de Murcia, Cartagena, La Unión, Cieza y los demás de la provincia, sin perjuicio de la concesión hecha por R. O. de dos del corriente que tienen justificado ó que acrediten haber sufrido dichos daños á juicio de una Junta constituida bajo la presidencia de V. S. y de la cual formarán parte los Senadores y Diputados de esa provincia residentes en ella, el Obispo de la Diócesis, los Presidentes de la Audiencia y de la Diputación provincial, el Delegado de Hacienda y el Secretario de este Gobierno civil. Segundo. Que en cada uno de los mencionados pueblos que hayan de ser auxiliados con arreglo á lo que la ley prescribe, se constituya otra Junta local presidida por el Alcalde y compuesta de las Autoridades eclesiástica y judicial, de los tres mayores contribuyentes y del Secretario del Ayuntamiento, cuyas Juntas locales se encargarán de la aplicación de las cantidades concedidas con sujeción estricta á la repetida ley y teniendo presentes los descuentos establecidos, rindiendo á la Junta provincial la cuenta justificativa correspondiente con las formalidades y requisitos legales en vigor. Tercero. Que en el improrrogable plazo de tres meses que determina la ley de Contabilidad vigente remita V. S., con su aprobación, á la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, la cuenta general justificada de la inversión de dichas cincuenta mil pesetas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que como acto previo se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Murcia 29 de Enero de 1917.

El Gobernador,

Alfonso Ruiz de Grijalba.



Número de orden.	Número del epígrafe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro. Pesetas.
37	6	Botia Molina José	Procurador.	Sastres.	98 »
38	6	Herrera Romero José	Id.	L. Parra.	98 »
39	6	Pantoja Patier Alfonso	Id.	M. Pérez.	98 »
40	6	Piñero Palazón Francisco	Id.	L. Parra.	98 »
41	7	García Duarte José	Farmacéutico.	Boticas.	147 50
42	7	Hernández Romero Julián	Id.	Plaza.	147 50
43	12	Maurandi Bayona José	Veterinario.	Murcia.	70 76
44	12	Toro Barahona José Antonio	Id.	Hospital.	70 76
<b>ARCHENA</b>					
<b>TARIFA 1.<sup>a</sup></b>					
<i>Clase 4.<sup>a</sup> bis.</i>					
1	1	Valcárcel Rodríguez Ricardo	Tejidos.	Cánovas del Castillo.	177 60
2	1	Tomás Hernández Francisco	Id.	Mayor.	177 60
3	1	González Giménez Jesús	Id.	Carretera.	177 60
<i>Clase 5.<sup>a</sup></i>					
4	1	Andrias Sres. Duques de	Café.	Baños.	158 40
<i>Clase 7.<sup>a</sup></i>					
5	3	Martínez Martínez José	Expeculador frutos.	Carretera.	120 »
<i>Clase 8.<sup>a</sup></i>					
6	7	Sánchez Rodríguez Mariano	Paquetería.	Carril.	79 20
7	10	Triviño Giménez Luis	Ultramarinos.	Cánovas del Castillo.	79 20
8	10	Gil García Onofre	Id.	Mayor.	79 20
9	10	Carrillo Garrido Tomás	Id.	San Juan.	79 20
10	10	Gil García José	Id.	Id.	79 20
<i>Clase 9.<sup>a</sup> bis.</i>					
11	1	Abenza Martínez José María	Tabernero.	Corredera.	46 80
12	1	Cam puzano García Francisco	Id.	Ríos.	46 80
13	1	Campuzano Marin Andrés	Id.	Pasos.	46 80
14	1	López Campillo Pedro José	Id.	San Juan.	46 80
<i>Clase 12.<sup>a</sup></i>					
15	5	Martínez Rodríguez Andrés	Tablajero.	Cánovas del Castillo.	24 »
16	5	Navarro Campuzano José	Id.	Pasos.	24 »
17	9	Martínez Gil Andrés	Aceite y vinagre.	Iglesia.	24 »
18	9	Moreno Guillén Esteban	Id.	Algaida.	24 »
19	10	Crevillén Gabaldón Clemente	Efectos espartos.	Corredera.	24 »
<b>TARIFA 2.<sup>a</sup></b>					
20	54	Ortega Tornero Pascual	Exportador frutos.	Carmen.	62 40
21	71	Andria Sres. Duques de	Baños.	Baños.	330 »
22	71	El mismo	Fonda.	Id.	165 »
23	71	El mismo	Id.	Id.	165 »
24	71	El mismo	Id.	Id.	165 »
25	71	El mismo	Id.	Id.	66 »
26	71	El mismo	Id.	Id.	165 »
27	102	El mismo	1 mesa billar.	Id.	40 80
28	105	El mismo	Barca.	Id.	30 »
29	214	Irueta Narvaire Basilio	Cochero.	Id.	118 80
30	214	Ponce Crevillén José	Id.	San Juan.	86 40
<b>TARIFA 3.<sup>a</sup></b>					
31	25	Ruiz Hidalgo Gerónimo	Batan.	Llano.	210 »
32	119	El mismo	1 sierra.	Id.	171 50
33	178	El mismo	Fabricante.	Id.	4.487 24
34	178	Sociedad «El Porvenir»	Id.	Principe.	40 50
35	244	Garrido Marin Pascual	Id.	San Juan.	62 72
36	338	Ruiz Hidalgo Gerónimo	Id.	Llano.	574 »
37	339	El mismo	Molino.	Id.	159 60
38	339	El mismo	Id.	Id.	141 87
39	400	Laborda Fenoll Pedro	Id.	Arboleda.	36 40
<b>TARIFA 4.<sup>a</sup></b>					
40	7	Picazo Picazo Angel, viuda de	Farmacéutico.	Carretera.	70 »
41	7	Gil Hellin Pascual	Id.	Pasos.	70 »
42	7	Piñero Ruiz Juan	Id.	M. Medina.	70 »
43	45	Guillén Escámez Andrés	Alpargatero.	Correr.	21 60
44	55	Sánchez Sánchez Pedro	Carpintero.	Corredera.	21 60
45	56	Ramos Martínez Francisco	Constructor carros.	Rosario.	21 60
46	91	García Marin Francisco	Horno pan.	Corredera.	21 60
47	91	Perea Sánchez José Antonio	Id.	Carretera.	21 60
48	96	Ayala Ramirez Ramón	Sastre.	Mayor.	21 60
<b>TARIFA 5.<sup>a</sup></b>					
<i>Clase 1.<sup>a</sup></i>					
49	18	Banegas Rodríguez Andrés	Vendedor pan.	San Juan.	15 60
50	18	Martínez Ros Gerónimo	Id.	Pasos.	15 60
51	18	Mengual Giménez Antonio	Id.	Rosario.	15 60
<i>Clase 2.<sup>a</sup></i>					
52	8	Mengual Pretel Juan	Horno pan.	Ríos.	7 20

Numero 189.  
DELEGACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

*Sección facultativa de Montes.*

**Región 14.<sup>a</sup>**

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 52 de las Instrucciones de 19 de Septiembre de 1900, se recuerda á los Alcaldes de los Ayuntamientos cuyos montes están á cargo del Ministerio de Hacienda, que en la primera quincena de Febrero deberán remitir al Ayudante encargado de esta provincia, una relación detallada de los aprovechamientos que necesita utilizar en dichos montes durante el año forestal de 1917-18; en la inteligencia que de no remitir dichas relaciones renuncian á ello y se consignarán los disfrutes por el personal de la Sección.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 20 de Enero 1917.—P. S., Bernabé Muñoz Cobo.

Numero 187.

TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se cita en la precedente certificación Don José Vázquez Castaño, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 17 de Enero de 1917.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Numero 95.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 2.<sup>a</sup>—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1916.*

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de

*Se continuará.)*



apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**MURCIA**

Herederos de Fontes, 3'15 pesetas

**LA UNION**

Antonio López, 2'73 pesetas.

Juan Andrés, 4'20.

El mismo, 3'67.

Pedro Berruero, 1'89.

Jacinto Conesa, 3'15

Remedios Carmona, 8'71.

La misma, 3'67.

**PACHECO**

Francisco Vivo, 1'89 pesetas.

**BARCELONA**

Francisco Noriola, 13'28 pesetas.

**MADRID**

Dolores Miraballes, 4'72 pesetas.

**PINATAR**

Rita Gómez, 46'50 pesetas.

**TOTANA**

Antonio Lucerga, 9'87 pesetas.

**FUENTE-ALAMO**

Cayetano Martínez, 2'57 pesetas.

**VALENCIA**

Arturo Ortigosa, 19'95 pesetas.

**MAZARRON**

Antonio Hernández, 2'10 pesetas.

Antonio Sánchez, 135'84.

María Aroca, 2'10.

José Almela, 3'57.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 8 de Enero de 1917.—  
El Agente, Angel Antelo.

**Sexta sección.**

Número 211.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE MULA

Don José Pérez Guijarro, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose incluidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército

del año actual, con arreglo al caso 5.º art. 34 de la ley, los mozos que á continuación se expresan, cuyo padrero y el de sus padres se ignora, se les cita por medio del presente edicto, para que asistan á los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación: de los mozos alistados que tendrá lugar en los días 28 del mes actual, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximo, quedando para el caso de que no comparezcan; apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Mula 23 de Enero de 1917.—El Alcalde, José Pérez.

*Mozos que se citan.*

Antonio Zapata Huéscar, de Martín y Juana.

Luis del Toro Dato, de Diego y María.

José Sánchez Barqueros, de Pedro y Juana.

Cristóbal Rodríguez Marín, de Diego y Dolores.

Diego Rodríguez García, de Diego y Catalina.

Juan Romero Moreno, de Juan y Francisca.

Román Reyes Invernón, de Fernando y Prudencia.

Pedro Núñez Sánchez, de Pedro y Catalina.

Manuel Moreno López, de Diego y Dolores.

Diego Martínez Martínez, de Pedro y Josefa.

Bonifacio Martínez Fernandez, de Antonio y Encarnación.

Mateo López López, de Manuel y María.

Diego Gracia, de Catalina.

Pedro García Sánchez, de Francisco y Catalina.

Miguel Gómez Moreno, de Pedro y Nicolasa.

Santos García García, de José y Ana.

José García Martínez, de Tomás y Rosario.

José Gallego Padilla, de María.

José María Gómez Burruezo, de Emilio y Concepción.

José García Páez, de Justo y Segunda.

Francisco Egea López, de Francisco y Francisca.

Ginés Egea Dato, de Francisco y Josefa.

Miguel Camacho García, de Asensio y Juana.

Ricardo Alcaraz, de Rosario.

Antonio Buendía, de Saturnina.

José Buitrago, de Encarnación.

Isidro Amorós Moreno, de María Antonia.

Número 220

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE ALHAMA DE MURCIA

**Edicto.**

Don José García García, Alcalde constitucional de Alhama de Murcia.

Hago saber: Que ignorándose el padrero de los mozos que al final se relacionan y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayun-

tamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrán lugar los días 28 del mes actual, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximo y hora de las nueve, excepto el sorteo que lo será á las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan; apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Alhama de Murcia 24 de Enero de 1917.—E Alcalde, José García.

*Mozos que se citan*

José Clares López, de Antonio y Josefa.

Francisco Sevilla Bastida, de Santiago y Catalina.

Andrés Sánchez Abellán, de Andrés y Francisca.

Antonio Tudela Rodríguez, de Andrés y Antonia.

Juan Pérez García, de José y Ana.

Francisco Martínez Esparza, de José y María.

José Campos García, de Fernando y Josefa.

José García López, de Juan y Agueda.

Bartolomé López García, de Francisco y Encarnación.

Diego Pérez Sánchez, de José y Catalina.

Francisco García García, de Antonio é Isabel.

**Octava sección.**

Número 242.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

DE TOTANA

Don Alfonso Requena Alarcón, Juez de primera instancia interino de este partido.

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en este Juzgado por el procedimiento judicial sumario establecido en la vigente ley Hipotecaria, á instancia de Juan Bautista Morales Bellón, vecino de esta villa, contra los herederos de Don José María Requena Rosa, sobre pago de cantidad, he acordado en providencia de hoy sacar por primera vez á la venta en pública subasta por término de veinte días la finca especialmente hipotecada que consiste en

Un trozo de tierra con proporción de riego, plantado de naranjos, sito en este término, partido de la Costera, de cabida setenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, veinticinco decímetros y veinticinco centímetros, igual á una fanega, dos celemines, un octavo y setenta y cinco varas cuadradas; linda al Este Don Diego Martínez Carlos; Sur camino viejo de Murcia; Oeste más tierra de la finca de que ésta es resto, enajenada á Don Juan Bautista Navarro Cánovas, y Norte Francisco Baños Jiménez. Se halla atravesada en su parte Sur por la carretera de Murcia á Granada, quedando en este extremo dos celemines de ella y el resto á la parte del Norte, donde hay una casa de nueva construcción, de un piso y dos cuerpos, que mide diez metros de frente por doce de fondo.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución el día veintiséis de Febrero

próximo á sus doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Que la finca descrita se saca á subasta por el tipo de valoración fijado en la escritura de hipoteca ó sea la cantidad de cinco mil pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicha suma.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo.

Que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría.

Y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuará subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Totana á veinticuatro de Enero de mil novecientos diez y siete.—Alfonso Requena.—El Secretario, P. D., Antonio Rodríguez.

Número 194.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

DE SAN JUAN

López Pérez José, de 50 años de edad, de estado casado, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Monteagudo, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para ser instruido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en causa instruida con el número 17 de 1917, por el delito de robo de aves.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

**Anuncios.**

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.